



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **24 veinticuatro días del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.**

Vista la **resolución administrativa** número **RR/00225/HGO/2018** de fecha **ocho de enero del dos mil veinte**, emitida por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente en el expediente número **PFPA/5.2/2C.11.1.1/00080-18**, mediante la cual se declara la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa número PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Hidalgo, en el Expediente número PFPA/20.2/1C.27.1/00122-16, para el único efecto de que se emita otra debidamente motivada, en la cual se establezca la sanción que conforme a derecho corresponda a la infractora, por las irregularidades detectadas en la visita de inspección y que no fueron desvirtuadas en el transcurso legal del procedimiento instaurado en su contra, tomando en consideración para ello todas y cada una de las constancias que obren en autos, atento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; determinando un razonamiento pormenorizado, específicamente, respecto de los criterios establecidos en las fracciones IV y V del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en mención, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

Visto para resolver el procedimiento administrativo, instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado *****, con ubicación en ***** , y;

RESULTANDO

I.- Mediante **orden de inspección** número **HI0125VI2016** de fecha **29 veintinueve de agosto del año 2016, dos mil dieciséis**, esta Delegación ordenó practicar visita de inspección a la empresa citada al rubro, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

II.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el **acta de inspección** número **HI0125VI2016** de fecha **29 veintinueve de agosto del año 2016, dos mil dieciséis**, en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia, mismos que se resumen en las siguientes **irregularidades o infracciones**:

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

1. La **placa de identificación del analizador** de gases no cuenta con las especificaciones de los requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación.
2. El establecimiento NO acreditó que el instrumento (**dinamómetro** utilizado) **sea auditado cada seis meses** por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
3. El equipo denominado "**opacímetro**", NO cuenta con una **placa de identificación** como lo establece el numeral 6.1.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006.

III.- Con fecha **05 y 19 de septiembre del 2016, dos mil dieciséis**, se recibieron escritos en la oficialía de partes de ésta Delegación signados por la C. ***** , mediante el cual hizo manifestaciones relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número **HI0125VI2016**, pero toda vez que los escritos de cuenta no cumplían con las formalidades que para la presentación de promociones ante autoridades administrativas establecen los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se emitió **Acuerdo de fecha 10 de octubre de 2016**, mediante el cual se previno a la promovente para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del aludido Acuerdo exhibiera instrumento público para acreditar la personalidad con la que comparece. Acuerdo que fue notificado en forma personal con fecha **17 de octubre de 2016**, conforme a la cédula de notificación que obra a fojas 0140 del expediente en que se actúa.

IV.- Con fecha **17 de octubre del 2016, dos mil dieciséis**, se recibió escrito en la oficialía de partes de ésta Delegación signado por la C. ***** , mediante el cual desahoga la prevención realizada mediante el acuerdo que se cita en el punto que antecede, exhibiendo el correspondiente instrumento notarial con el cual acredita su calidad de Apoderada legal del establecimiento denominado ***** , por lo que mediante **Acuerdo de fecha 18 de octubre de 2016**, se admitieron los escritos recibidos en fechas 05 y 19 de septiembre de 2016.

V.- Que con fecha **19 diecinueve del mes de octubre del año 2016, dos mil dieciséis**, se emitió Acuerdo de Emplazamiento número **E.-072/2016**, notificado en forma personal con fecha **25 veinticinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis** a la C. ***** en su carácter de Apoderada Legal del *****denominado ***** , así también con ésta fecha y con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 68 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, esta Delegación en Hidalgo, ordenó e impuso la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: **CLAUSURA TEMPORAL DE SU EQUIPO OPACÍMETRO**, misma que constituyó el objeto de la orden de inspección y que originó el levantamiento del Acta de Inspección ambas con número **HI0125VI2016CL001** y fecha **25 de octubre del 2016**. Habiéndole ordenado mediante el citado Acuerdo de Emplazamiento la **Medida Correctiva** siguiente:

1. El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia con la que acredite que el **opacímetro utilizado cuente en su placa de identificación con la dirección del fabricante** de acuerdo a lo establecido el numeral **6.1.7** de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Quedando condicionado el levantamiento de la clausura impuesta al cumplimiento de la citada Medida Correctiva.

VI.- Con fecha **25 veinticinco de Octubre del 2016 dos mil dieciséis**, fue notificado en forma personal a la C. ***** el Acuerdo de Emplazamiento número **E.-072/2016**, así también se dio cumplimiento al punto **QUINTO** del mismo, mediante el cual se ordenó imponer la Medida de Seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL DE SU EQUIPO OPACÍMETRO**, la cual constituyó el objeto de la Orden de Inspección número **HI0125VI2016CL001** de fecha **25 de Octubre de 2016**, levantándose Acta de Inspección número **HI0125VI2016CL001**, de la misma fecha.

VII.- Que mediante **escrito** recibido en Oficialía de partes de ésta Delegación con fecha **26 veintiséis de octubre del 2016 dos mil dieciséis**, signado por la C. ***** en su carácter de Representante Legal del ***** , personalidad que acreditó debidamente en autos, quien en contestación al Acuerdo de Emplazamiento número **E.-072/2016**, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes, en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **HI0125VI2016**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VIII.- Mediante orden de inspección número **HI0125VI2016LC001** de fecha **31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis**, esta Delegación ordenó practicar visita de inspección al establecimiento citado al rubro, **con el objeto de notificar y ejecutar lo establecido en el Acuerdo de fecha 10 de octubre de 2016 y dar cumplimiento al punto TERCERO** mediante el cual se **ordenó el retiro del sello de clausura colocado en el equipo OPACÍMETRO**.

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

IX.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **HI0125VI2016LC001** de fecha **31 treinta y uno de Octubre de 2016 dos mil dieciséis**, en la cual se circunstanció el cumplimiento a lo ordenado mediante el aludido Acuerdo.

X.- Que mediante escrito recibido en Oficialía de partes de esta Delegación con fecha **13 trece de marzo del 2017 dos mil diecisiete**, signado por la **C. ******* en su carácter de Representante Legal del *********, mediante el cual realizó manifestaciones y ofreció las pruebas que creyó convenientes. Habiendo recaído al citado escrito Acuerdo de fecha **15 quince de marzo del 2017 dos mil diecisiete**.

XI.- Mediante Acuerdo de fecha **15 quince de enero del 2018 dos mil dieciocho**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **17 diecisiete al 19 diecinueve de enero del 2018 dos mil dieciocho**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el *********, no hizo valer ante esta Delegación dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que mediante Acuerdo de fecha **22 veintidós de enero del 2018 dos mil dieciocho**, se tuvo por fenecido dicho término y por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Lic. **Lucero Estrada López**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO** informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al **análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción**, que no fueron desvirtuados dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del Acta de Inspección y por los cuales se instauró procedimiento administrativo al *****denominado ***** , considerados en el acuerdo de emplazamiento número **E-72/2016**, de fecha **19 diecinueve de octubre del año 2016, dos mil dieciséis**.

En relación al **hecho u omisión** marcado con el número **1**, consistente en:

- 1.- La **placa de identificación del analizador** de gases no cuenta con las especificaciones de los requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación.

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

La comisión de la citada irregularidad **se acredita**, en virtud de que la misma quedó debidamente circunstanciada en el acta de inspección número **HI0125VI2016** de fecha **29 de agosto del año 2016, dos mil dieciséis** (hoja 9 de 20), foja 022 del expediente en que se actúa, misma que se transcribe a continuación:

8.8.1 Contar con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación.

Al respecto, se observa que el analizador de gases SI cuenta con una placa de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, en la que únicamente se precisa: Nombre y dirección del fabricante, modelo y número de serie del equipo. No cuenta con datos de requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, como se observa en el anexo fotográfico.

Con fecha **19 de septiembre del año 2016**, se recibió en esta Delegación escrito signado por la **C. *******, en su carácter de **Administrador Único y Apoderada Legal** del ********* mediante la cual exhibió, entre otras, la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en una **impresión fotográfica a color**, que a decir de la oferente corresponde a la placa del analizador de gases y en la que se observa que ya cuenta con las especificaciones eléctricas.

Con esta documental **subsana Irregularidad 1**. Tomando en cuenta que la citada documental fue exhibida antes de que notificara el Acuerdo de Emplazamiento número **E.-072/2016**, NO se impuso Medida Correctiva relacionada con la misma.

Prueba que fue valorada de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que CON POSTERIORIDAD a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de esta autoridad, observa lo previsto en los **puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-045-SEMARNAT-2006**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

En relación al **hecho u omisión** marcado con el número **2**, consistente en:

- 2. El establecimiento NO acreditó que el instrumento (**dinamómetro** utilizado) **sea auditado cada seis meses** por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

La comisión de la citada irregularidad **se acredita**, en virtud de que la misma quedó debidamente circunstanciada en el acta de inspección número **HI0125VI2016** de fecha **29 veintinueve de agosto del año 2016, dos mil dieciséis** (hoja 14 de 20), **foja 027 del expediente en que se actúa**, misma que se transcribe a continuación:

8.16.2.3. El instrumento deberá ser auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica deben quedar registrados en la bitácora del instrumento.

Al momento de la visita, quien atiende la presente diligencia, no presenta la auditoría de cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Señala que les comentaron que aún no hay laboratorios aprobados y acreditados que lleven a cabo este procedimiento.

Con fecha **05 cinco de septiembre del 2016 dos mil dieciséis** se recibió en esta Delegación escrito signado por la C. *****, en su carácter de **Administrador Único y Apoderada Legal** del ***** mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“... me permito informar a usted que derivado de su visita de inspección, con número de orden HI0125VI2016 con fecha 29 de agosto de 2016 en la cual se nos hace referencia a algunos puntos, tenemos a bien darle respuesta a los puntos señalados. 1.- 8.16.2.3 AUDITORIA EN CALIBRACIÓN DE DINAMOMETRO. **NO HAY LABORATORIO PARA LA CALIBRACIÓN DEL DINAMÓMETRO.**”*

Por lo que se tiene por hecha dicha manifestación y **por desvirtuada la irregularidad marcada con el número 2**, tomando en consideración que a la fecha de la visita de inspección NO existía laboratorio acreditado y aprobado que realizara tal calibración.

En relación al **hecho u omisión** marcado con el número **3**, consistente en:

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

- El equipo denominado “**opacímetro**” NO cuenta con una **placa de identificación** como lo establece el numeral 6.1.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006.

La comisión de la citada irregularidad **se acredita**, en virtud de que la misma quedó debidamente circunstanciada en el acta de inspección número **HI0125VI2016** de fecha **29 de agosto del año 2016, dos mil dieciséis** (hoja 16 de 20), foja 029 del expediente en que se actúa, misma que se transcribe a continuación:

6.1.7 Contar con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: modelo, número de serie, nombre y dirección del fabricante, requerimientos de energía eléctrica, límites de voltaje de operación y longitud óptica efectiva de la cámara de humo la cual será de 430 mm.

Al respecto a este punto se observó que dicho equipo NO cuenta con una placa de identificación. Como se observa en el Anexo Fotográfico.

Motivo por el cual, mediante el citado Acuerdo de Emplazamiento, se ordenó a la persona moral inspeccionada el cumplimiento de la siguiente Medida Correctiva:

- El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia con la que acredite que el **opacímetro utilizado cuente en su placa de identificación con la dirección del fabricante** de acuerdo a lo establecido el numeral **6.1.7** de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Con fecha **26 veintiséis de octubre del 2016 dos mil dieciséis**, se recibió en esta Delegación **escrito** signado por la **C. *******, en su carácter de **Administrador Único y Apoderada Legal** del ********* mediante la cual exhibió, entre otras, la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en **impresión fotográfica a color**, que a decir de la oferente corresponde a la placa del opacímetro y en la que se observa que cuenta con la dirección del fabricante.

Con esta documental **subsana Irregularidad 3 y da cumplimiento a la Medida Correctiva ordenada** mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E.-072/2016**.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTUÓ PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de esta autoridad, observa lo previsto en los puntos 6, 6.4, 6.4.1.3, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **6, 6.1 y 6.1.7** de la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

III.- En virtud de que **han quedado plenamente acreditadas las infracciones** a la normatividad ambiental, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el *********, denominado ********* y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la **gravedad** de las infracciones cometidas, al momento de la visita de inspección de fecha **29 veintinueve de agosto del 2016 dos mil dieciséis**, se detectó que las irregularidades identificadas con los números 1, 2 y 3 de la presente resolución, se consideran **graves**, toda vez que, relativo a la irregularidad consistente en:

- 1.- La **placa de identificación del analizador** de gases no cuenta con las especificaciones de los requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación.

Al respecto, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los centros de verificación vehicular y las Unidades de verificación para la medición de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, estableciendo jurídicamente el fijar la **placa permanente** de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del equipo de medición en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, para que dichos equipos de medición se encuentren debidamente identificados y se compruebe la posesión legal de los mismos; las cuales deben consignarse y ubicarse mediante un sistema que permita una identificación homogénea para toda la República Mexicana y evite la duplicidad de estas placas de identificación.

SEMARNAT (Noviembre 26, 2014) Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Diario Oficial de la Federación. México.

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

Aquellos equipos de medición que no cuentan con la placa de características y especificaciones, no permitirían su fácil identificación y su legal procedencia, estaría fuera del control interno y externo para señalar con precisión su existencia y la forma en que se debe operar, sin una identificación única para inventararlo o clasificarlo, o hacer referencia exacta de las mediciones que se realizan en este equipo.

US Military (2016) Placas para Autos y Militares. Identificaciones trascendentes.
http://www.ssp.df.gob.mx/transparenciassp/sitio_sspdf/art_14/fracción/otros_documentos/27.pdf y
<http://armytags.com/historia.html>.

Relativo a la irregularidad consistente en:

- 2. El establecimiento NO acreditó que el instrumento (**dinamómetro** utilizado) **sea auditado cada seis meses** por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de que en la fecha en que se realizó la visita de inspección NO existía laboratorio acreditado NI aprobado que realizara tal calibración, NO se toma en cuenta su gravedad.

Relativo a la irregularidad consistente en:

- 3. El equipo denominado "**opacímetro**", NO cuenta con una **placa de identificación** como lo establece el numeral 6.1.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006.

Al respecto, para demostrar la legal comercialización y adquisición del equipo de medición de opacidad de humo, así como medida de seguridad, para el uso conveniente de energía eléctrica, es irrevocable que la caja principal de la cámara de medición cuente con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: modelo, número de serie, nombre y dirección del fabricante, requerimientos de energía eléctrica, límites de voltaje de operación y longitud óptica efectiva de la cámara de humo la cual será de 430 mm, y este último dato es para estandarizar las dimensiones del instrumento de medición.

Con dichas especificaciones, se evita el uso de voltajes mayores, que dañarían el funcionamiento del analizador de la densidad de humo, resultando datos erróneos en la evaluación de las emisiones de los contaminantes que producen los vehículos con motor a Diesel.

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

El humo proveniente de vehículos con motores a Diesel que no hayan sido verificados fielmente con un opacímetro, por no contar con la mencionada placa de características de operación, emitirían básicamente partículas en suspensión, dióxido de nitrógeno, y otros contaminantes, por tanto, causando efectos adversos en la calidad del aire y sobre la salud humana.

El agente que tiene mayor efecto son las partículas en suspensión, especialmente las finas y ultrafinas (menos de 2,5 micras = PM 2,5), pero también el ozono y los óxidos de nitrógeno que expulsan los vehículos tienen un efecto muy evidente sobre la mortalidad (% de muertes) y morbilidad (% de enfermos) de la población.

Las partículas contaminantes son generadas por los vehículos, especialmente por los de diésel (el 70 % de los vehículos), que producen 6 veces más partículas que los de gasolina. Estas partículas están compuestas por elementos tóxicos como metales pesados. Estas partículas de hollín o carbono negro de los motores diésel, ya declaradas cancerígenas en 2012, son uno de los principales causantes del impacto sobre la salud humana. Son especialmente peligrosas por su capacidad de penetración en las vías respiratorias. Los estudios científicos han encontrado una relación causa/efecto entre estas partículas y la mortalidad cardiovascular y respiratoria.

De la misma forma, en dichos vehículos es emanado el dióxido de nitrógeno (NO₂), el cual es un gas tóxico que irrita las vías respiratorias y que procede básicamente del tráfico. Estudios recientes han asociado la exposición a corto y largo plazo al NO₂ con la mortalidad, ingresos hospitalarios y síntomas respiratorios en concentraciones iguales o inferiores a las que permiten los límites europeos actuales.

Así también, el ozono troposférico, conocido como ozono malo, frente al bueno, el estratosférico, que filtra la radiación ultravioleta, es un contaminante secundario propio de los meses de verano. Se forma cuando los óxidos de nitrógeno (procedentes de la combustión de los vehículos) y los compuestos orgánicos volátiles (como el benceno) reaccionan con la radiación solar. Este contaminante presenta unos claros efectos sobre la morbilidad y mortalidad de la población y además, se ha demostrado que no tiene umbral de protección y que a bajos niveles también afecta a la salud humana de forma muy evidente.

OMS (2015) *Agentes Contaminantes Vehiculares con Motor Diésel*. <http://www.goiena.org/bidegorris/argumentario-contaminacion-vehiculos.pdf>

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos **PRINCIPIOS**, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio.

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página **11** de **29**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. **Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, esta pueda ser controlado.**

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido;** y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero¹:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.

¹ *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y esta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta².

² Ver información, en la siguiente página: <http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli³:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo)."

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá

³ Op. Cit. Páginas 96 y 97.

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral**

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente⁴.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**

⁴ *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16*

Resolución para efectos número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS*

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente,** lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, **es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud,** esto es, por ejemplo, que **no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares;** o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. **Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. **Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado si pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página **19** de **29**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la NOM-045-SEMARNAT-2006, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, no establecen límites a efecto determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-72/2016** de fecha **19 diecinueve de octubre del año 2016**, acreditar sus condiciones económicas, habiendo exhibido con escrito recibido en esta Delegación el día 13 de marzo del 2017, las siguientes:

- Documentales privadas, consistentes en **Estado de posición financiera** al 31 de diciembre del **2015**, **Estado de resultados** del 1º de Enero al 31 de diciembre de **2015**. **Estado de posición financiera** al 31 de diciembre del **2016**, **Estado de resultados** del 1º de Enero al 31 de diciembre de **2016**.

De lo que se desprende que en ejercicio fiscal del año **2015** el establecimiento inspeccionado tuvo una **utilidad** de *****.

Así también es de tomar en cuenta que su actividad comercial es la de: **Centro de Verificación vehicular**, que cuenta con 3 empleados y que es propietario del inmueble donde desarrolla su actividad comercial, el cual tiene una superficie de ***** metros cuadrados, que inició operaciones el 25 de octubre del 2000, y que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) *****.

Que cuenta con el siguiente **equipo**: *****; misma que fue exhibida por la persona moral inspeccionada en visita de inspección y que obra a fojas 046 del expediente en que se actúa.

Por lo que a esta Autoridad **determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.**

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16*

Resolución para efectos número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS*

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la **debida fundamentación y motivación** prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la **capacidad económica del infractor**; de tal suerte que **si sólo cuenta con el dato del capital en giro**, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría **sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor**, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los **elementos idóneos**, en términos del **artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria**.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386.

PUNTO A CUMPLIMENTAR:

c) Respeto del beneficio directamente obtenido por la empresa.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento sujeto a proceso, se toman en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Tiene como actividad comercial la de: **Centro de Verificación vehicular.**
- b) El objetivo de la **verificación vehicular** es **reducir al máximo las emisiones contaminantes** de los vehículos en circulación.
- c) Para cumplir a cabalidad con el citado objetivo es de suma importancia, que al realizar su actividad comercial, **se apegue estrictamente al cumplimiento de la normatividad aplicable.**

Monto multa: **\$52,128.00** (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

- d) La irregularidad cometida por el establecimiento inspeccionado, consistente en:
- La **placa de identificación del analizador** de gases **NO cuenta** con las especificaciones de los requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación.

Constituye una infracción a los numerales **6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.8 y 8.8.1** de la NOM-045-SEMARNAT-2006, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo que la comisión de la citada irregularidad conlleva a la **presunción legal** de que el analizador de gases NO cumple con los requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación. Siendo pertinente aclarar que, **el uso de voltajes mayores** a los requeridos por el equipo, **dañan el funcionamiento del analizador** de la densidad de humo, **RESULTANDO DATOS ERRÓNEOS EN LA EVALUACIÓN DE LAS EMISIONES DE LOS CONTAMINANTES** que producen lo vehículos con motor a Diesel.

Por lo que se refiere a la irregularidad consistente en:

- El equipo denominado "**opacímetro**", NO cuenta con una **placa de identificación** como lo establece el numeral 6.1.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006.

Constituye una infracción a los numerales **6, 6.4, 6.4.1.3, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **6, 6.1 y 6.1.7** de la **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo que **la ausencia de la citada placa en el opacímetro**, conlleva a la **presunción legal** de NO demostrar la legal comercialización y adquisición del equipo de medición de opacidad de humo, así también es de indicar que como **medida de seguridad** para el uso conveniente de energía eléctrica, **es indispensable** que la caja principal de la cámara de medición cuente con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: modelo, número de serie, nombre y dirección del fabricante, requerimientos de energía eléctrica, límites de voltaje de operación y longitud óptica efectiva de la cámara de humo la cual será de 430 mm, y este último dato es para estandarizar las dimensiones del instrumento de medición.

El humo proveniente de vehículos con motores a Diesel que **NO** hayan sido verificados fielmente con un opacímetro, por **NO** contar con la mencionada placa de características de operación, **emitirán básicamente partículas en suspensión, dióxido de nitrógeno, y otros contaminantes, por tanto, causando efectos adversos en la calidad del aire y sobre la salud humana.**

De lo anterior **se colige** que el ***** , denominado ***** , obtuvo un **beneficio económico**, derivado del cobro del **servicio de verificación vehicular**, ya que como se acredita con los estados financieros exhibidos, en el ejercicio fiscal del año **2015** el establecimiento inspeccionado tuvo una **utilidad** de ***** .

Así también se entiende que **el infractor se colocó en una mejor situación económica** al infringir la normatividad aplicable, que lo colocó en una **situación de ventaja** frente a los establecimientos del mismo giro que SI erogaron recursos económicos necesarios y suficientes para dar cumplimiento en tiempo y forma a la normatividad aplicable.

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que, de una búsqueda a los archivos de esta Delegación, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en las infracciones consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que **NO es reincidente**.

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

PUNTO A CUMPLIMENTAR:

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado el *****, denominado *****, se desprende el **ánimo de NO cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, las que NO fueron desvirtuadas:

- 1.- La **placa de identificación del analizador** de gases no cuenta con las especificaciones de los requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación.
- 3.- El equipo denominado “**opacímetro**”, NO cuenta con una **placa de identificación** como lo establece el numeral 6.1.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y NOM-045-SEMARNAT-2006, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o **ignorancia inexcusable**, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La **culpa** en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

IV.- Toda vez que **han quedado acreditadas las infracciones cometidas** por el ***** , denominado ***** , a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad **procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:**

Por la **irregularidad número 1**, consistente en:

1. La **placa de identificación del analizador** de gases no cuenta con las especificaciones de los requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación.

Irregularidad que **NO desvirtuó, pero subsanó**, vulnerando lo establecido en los numerales **6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.8 y 8.8.1** de la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada; por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** por la cantidad de **\$26,064.00 (Veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300 trescientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020.

Por la **irregularidad número 3**, consistente en:

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

- 3.- El equipo denominado “**opacímetro**”, NO cuenta con una **placa de identificación** como lo establece el numeral 6.1.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006.

Irregularidad que **NO desvirtuó, pero subsanó**, vulnerando lo establecido en los puntos 6, 6.4, 6.4.1.3, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 6, 6.1 y 6.1.7 de la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** por la cantidad de **\$26,064.00 (Veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300 trescientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al *****denominado ***** con una **multa global** de **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **600 seiscientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que el *****denominado ***** infringió la normatividad ambiental se le sanciona con una **multa global** de **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho**

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a **600 seiscientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al *****denominado ***** , que el **recurso** administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del *****denominado ***** , que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al *****denominado ***** , que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en Calle Francisco González Bocanegra número 110, Letra C, Colonia Maestranza, Código Postal 42060, Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese en forma personal la presente Resolución al *****denominado ***** , en el domicilio ubicado en ***** , entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- Es de indicar que, **derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en el expediente en que se actúa hubo una **suspensión de plazos y términos** desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos durante el citado período, ya que los plazos y términos **se reanudaron el día 24 de agosto de 2020** mediante **ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Federación el día 24 de agosto de 2020.

Así lo resuelve y firma la Lic. **Lucero Estrada López**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página **28** de **29**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16**

Resolución para efectos número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00122-16/147 BIS**

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: **\$52,128.00 (Cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página **29** de **29**



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENIGNITA MADRE DE LA PATRIA

